



**SENTENCIA N° 37/2026.**- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **18 días** del mes de **junio** del año **dos mil veintiséis**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación Provincial**, integrada por los Magistrados **Liliana Deiub, Federico Sommer y Florencia Martini**, presidida por la nombrada en último término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en el Legajo N° 332334/2025, caratulado "**CARRILLO, ROMINA EDITH S/ROBO CON ARMAS DE FUEGO**", seguido contra **Romina Edith Carrillo**, DNI N° ..., domiciliada en B° ... Sector ... Mza. ..., Lote ... de la Ciudad de Neuquén.

Intervinieron en la instancia de Impugnación por la defensa la defensora oficial Ivana Dal Bianco y en representación del Ministerio Público Fiscal, la señora fiscal Soledad Rangone. Se deja constancia que la imputada estando debidamente notificada no se hizo presente, llevándose a cabo la audiencia con la anuencia de las partes, por tratarse de cuestiones técnicas que no requieren la defensa material de la imputada.

**I. ANTECEDENTES:**

Por sentencia de responsabilidad dictada el día 30 de marzo de 2026 el Tribunal colegiado integrado por



los jueces Carina Alvarez, Raúl Aufranc y Mauricio Macagno resolvió: I.- Declarar la responsabilidad penal de Romina Edith Carrillo, titular del DNI. ... como coautora de los delitos de Robo triplemente agravado por ser en poblado y en banda, por ser ejecutado con arma y por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse, conforme las previsiones de los arts. 166 inciso segundo primero y último párrafos y 167 inciso segundo del Código Penal y mediante sentencia de pena de fecha 5 de mayo de 2026 se le impuso la pena de CINCO años de efectivo cumplimiento, accesorias legales por igual término (art. 12 CP) con costas.

II. **IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA:** Ivana Dal Bianco sostuvo que la sentencia no supera la duda razonable en relación a la prueba producida para acreditar la autoría del hecho a cargo de su asistida.

Manifestó que de las cuatro personas que intervinieron en el hecho sólo llega a juicio Carrillo. Que el hecho fue filmado y Quinteros declaró que vio las cámaras y su amigo -no identificado- le dijo que la persona que se observa era Romina Carrillo. Es decir, que él no la conocía sino que se lo dijo su amigo y a



partir de esa información es que busca su perfil en Facebook, el que no fue peritado para determinar su autenticidad.

Que si bien la Dra. Alvarez sostuvo que el reconocimiento fue categórico, no realizó una rueda de reconocimiento, ni se identificó al "amigo". Asimismo expresó la impugnante que el testigo Quinteros incurrió en serias contradicciones en su declaración, informando primero que no la conocía, luego que la conocía de vista de la cancha y finalmente que la conoce por su forma de hablar y caminar.

Agregó la defensa que Franco Fernández identificó a Romina Carrillo sin realizar una comparativa con material indubitado. Comparó directamente el perfil de Facebook con la imagen del sistema policial, identificándola por ser mujer y robusta, circunstancia que no resulta suficiente para arribar a un estado de certeza.

Manifestó también que su asistida afirmó no haber participado en el hecho y en relación al Chrysler negro que se observó en el lugar del hecho, ubicado luego en el domicilio de Carrillo, el mismo no es de Romina sino de su pareja Germán Díaz, no imputado en el hecho.



Concluyó la impugnante que la investigación fue sesgada, a partir de la información de un testigo no identificado y por tanto no resulta suficiente para tener por acreditada la autoría del hecho, solicitando se revoque y absuelva a su asistida.

**III. ALEGATOS DE LA FISCALIA:** Soledad Rangone principió solicitando el rechazo de la impugnación afirmando que la defensa reedita el planteo de insuficiencia de prueba para acreditar la autoría oportunamente sostenido en juicio.

Afirmó la acusadora que en aquella fecha ingresaron a la empresa cinco personas y Quinteros pudo observar a Carrillo desde el zamping donde se hallaba, porque la tuvo frente a sí a cara descubierta cuando ésta le apuntó con el arma. Además la situación fue filmada.

Agregó la fiscal que el amigo le dijo que era "Romy Carrillo y Mellado", a partir de lo cual Quinteros la reconoce en el perfil de Facebook. Llegan en un Chrysler negro que es ubicado en la casa de Carrillo, el mismo auto en el que fue vista en noviembre de 2024 en una causa de narcóticos, un mes



antes del hecho. El auto estaba tapado con una lona al momento del allanamiento.

Concluye la fiscal que la valoración integral de la prueba realizada en la sentencia sostiene la autoría. Que no hubo rueda de reconocimiento porque se identificó con nombre y apellido a la acusada. Por ello solicita se confirme la sentencia en todos sus términos.

**IV.** Dada la última palabra a la defensa: dijo que las palabras no son inocentes. No hubo reconocimiento formal y el auto era de Díaz no de Romina, razón por la cual no se ha derribado la presunción de inocencia.

**V.** Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: En primer término la **Dra. Florencia Martini**, en segundo lugar el **Dr. Federico Sommer** y finalmente la **Dra. Liliana Deiub**.

**VI. CUESTIONES:** Puestas a consideración de los jueces las siguientes cuestiones: **I.** ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la defensa?



**II.** ¿Es procedente la misma? y por último, **III.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.

**VII. VOTACIÓN:**

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?

La **Dra. Florencia Martini** dijo: Considero que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada y contra un pronunciamiento definitivo, razón por la cual satisface las exigencias de impugnabilidad tanto en la faz objetiva como subjetiva.

El **Dr. Federico Sommer** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Liliana Deiub** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿es procedente el mismo?

La **Dra. Florencia Martini** dijo: Se agravió la defensa por considerar que la sentencia de responsabilidad se asienta en prueba insuficiente para



acreditar la autoría del hecho en cabeza de su defendida.

Que no existió un reconocimiento categórico de Romina Carrillo como lo sostiene el voto de la Dra. Alvarez ya que se funda en los dichos de Quinteros quien la identifica en su perfil de Facebook (cuya autenticidad no ha sido acreditada) a partir de los dichos de un amigo no identificado, ni ofrecido como testigo en el debate y de la comparación a simple vista que realiza el oficial Franco Fernández entre la video filmación, la foto de perfil de Facebook y las imágenes de Carrillo del sistema georeferencial de análisis delictual (SIGAD), en función de ser mujer robusta de tez blanca.

Que no se realizó una rueda de reconocimiento en los términos del art. 139 del CPP ni efectuó un reconocimiento impropio de Carrillo por el testigo Quinteros en el debate.

Funda este agravio también en la arbitrariedad de tomar como indicio de autoría la ubicación del Chrysler negro en la vivienda de Carrillo cuando el vehículo no era de su propiedad sino de su pareja Germán Díaz, lo que se robustece por la declaración del comisario



antinarcóticos que afirmó observar a Díaz conduciendo dicho vehículo hallándose Carrillo de acompañante.

Adelanto que la impugnación no habrá de tener recepción favorable por las razones que expondré a continuación.

La jueza del primer voto analiza pormenorizadamente el relato de Matías Rubén Quinteros, dado que justamente, como lo sostuvo la fiscal, fue planteado en juicio por la defensa, en razón que la tesis defensista cuestionaba la autoría. En tal sentido Carina Alvarez afirmó que:

*(Matías Ruben Quinteros) "fue categórico en señalar que por esa proximidad pudo verle el rostro a Carrillo porque ésta tenía su cara descubierta; y si bien fue por un par de segundos, 'la alcanzó a reconocer bien' (sic). Y nuevamente aclaró que si bien no la reconoció -en término de nombre- inmediatamente, sí lo hizo cuando le mostraron las fotos de Facebook. Y afirmó estar seguro de ello"... Finalmente contó que al día siguiente, y luego de recuperarse de la lesión que sufrió, se presentó a denunciar en comisaria, llevando el perfil de Facebook de la incusa, diciéndole a la policía que había reconocido bien a la mujer. Es más,*



*esa persona que vio en el perfil la vio 'bastante igual, parecida a la del momento del hecho' (sic), por eso la reconoció" (pág. 22).*

La jueza descartó contaminación o influencia de terceros en la identificación, destacando la espontaneidad y certeza que surge de la información aportada por el testigo. Así lo señaló por la explicación lógica y cierta dada a preguntas insistentes de la defensa, a fin de identificar al amigo del testigo que le aportó el nombre de la encausada, explicando que le mostró a su amigo el video de las cámaras de seguridad del lugar de reciclado y éste le dijo: *"me parece que esta chica estuvo una vuelta en la cancha con nosotros"*, a lo cual el dicente le contestó: *"no sé, la verdad si me decís el nombre no sé, si se llama Romina no tengo idea como se llama, pero si me mostrás una foto yo la puedo identificar, y apenas me mostró la foto le dije que sí"* (pág. 23).

La magistrada valoró también que el testimonio de Quinteros se vio desprovisto de todo ánimo de perjudicar a la incusa, y es corroborado por elementos periféricos que fortifican su credibilidad (pág. 24).



De tal modo, la jueza construyó la responsabilidad penal de Carrillo a partir del testimonio de la víctima con elementos de corroboración periférica: *"En el caso, su relato se vio corroborado por la acreditación de circunstancias periféricas objetivas y directas como las imágenes provenientes de las cámaras de seguridad del lugar del delito. Las mismas fueron reproducidas en debate en numerosas oportunidades y de ellas surge claramente encabezando aquel ingreso violento a una mujer, la única del género formando parte de esa banda, con características físicas y morfológicas compatibles con la encausada y con la cara descubierta. En este orden, dichas imágenes aportan credibilidad a lo afirmado por Quinteros, confirmando la posibilidad que tuvo de reconocerla. Otros elementos indiciarios incontestables surgen de la actividad de los preventores que intervinieran en el caso. Así, declaró en juicio personal policial que detallaron las pesquisas de identificación de Romina Carrillo, incluyendo un reconocimiento no concluyente y el hallazgo del rodado utilizado por los asaltantes en el domicilio de RC. El oficial de policía que confirmó la versión de Quinteros en cuanto a cómo se llegó a la*



*identificación de Romina Carrillo como una de las autoras del atraco, es Franco Alberto Fernández. Contó en juicio que colaboró en la investigación, se apersonó en el lugar, entrevistó a las víctimas quienes le proporcionaron video filmaciones de cámaras de seguridad; y una de ellas Valderrama -le dijo que su compañero de apellido Quinteros le nombró a Carrillo, Romina y a Mellado, como participes del suceso. El dicente le pidió a éste que se acercara a Comisaría 20 a dejar plasmada esa sospecha. Es así, que Quinteros se presentó en la unidad prevencional, proporcionó esa información y `por eso la policía llegó a la señora Carrillo, Romina´ (sic). El testigo relató también que observó en el video a una de esas personas sindicadas, pues coincidían las características, `porque la femenina era robusta tenía los ojos medio grandes... coincidía con lo que habíamos visto en las cámaras ... y se trataría de Carrillo, Romina´ (sic). Asimismo relató que en la dinámica del hecho la imputada entró con algo en la mano, después se dirigió a la derecha donde `tenían la recaudación los chicos´. Agregando que pudieron determinar que en la mano tenía un arma de fuego y que la mujer tenía más descubierta su cara*



*(ello confirma la posibilidad que tuvo Quinteros de reconocerla) (pág. 25-26).*

En relación al testimonio de Franco Fernández la jueza valoró que el mismo halló en el SIGAD el registro de Carrillo por personal antinarcoóticos, y teniendo como indubitada las fotos de dicho sistema el testigo llevó a cabo una comparación con las que observó del perfil de Facebook de la imputada, estableciendo que era Romina Carrillo. Asimismo valoró que el testigo efectuó un análisis comparativo con las captadas por las videofilmaciones del suceso delictivo llegando a una identificación no concluyente en relación a la inculpa (pág. 26).

Asimismo, como corroboración periférica del relato de Quinteros, la jueza valoró que: "de las videofilmaciones también quedó grabado que los asaltantes se bajaron de un rodado negro marca Chrysler con ciertas particularidades y luego huyeron en el mismo con dirección al cardinal norte. Contó que se consultó a personal de antinarcoóticos por el automóvil Chrysler PT color negro que andaban buscando, confirmando que estaba en el domicilio de la encausada. Así se allanó la vivienda de Carrillo, donde



*encontraron a la nombrada, su pareja y el automóvil Chrysler PT oscuro `bastante particular´ (sic) que se procedió a secuestrar (pág. 27).*

En tal sentido, y más allá que la impugnante no ha cuestionado la identidad del vehículo sino la propiedad del mismo, la jueza valoró la identidad del Chrysler negro secuestrado con el observado en las videofilmaciones resultado del fotograma comparativo realizado por Fernández, pág. 27.

A los cuestionamientos de la defensa relativos a la labor realizada por Franco Fernández, la magistrada dio adecuada respuesta apelando a la libertad probatoria y a la valoración de la información aportada por el testigo como elemento indiciario en términos de despejar la duda en la autoría de Carrillo: *"No era necesario saber sobre la `fiabilidad´ del perfil de la red social - si pertenecía o no a la encausada - pues a poco de observar las fotografías exhibidas en juicio, a las claras muestran la cara de la nocente. Y en relación a la falta de científicidad de la comparación efectuada por el policía, digo que las máximas de la experiencia tampoco nos permiten desestimar el valor probatorio de las afirmaciones no concluyentes*



*efectuadas por el uniformado y que operan en términos indiciarios. Insisto, en dichas imágenes se ve a una única mujer ingresando en la metalera atracada con las mismas fisonomía y morfología que la incusa” (pág. 28).*

Valoró también como corroboración del relato de Quinteros (y consistencia interna), y demás elementos indiciarios, el testimonio de Roberto Oscar Quiroga, uno de los primeros preventores en llegar al lugar del hecho: “relató que entrevistó a las víctimas del suceso contra la propiedad, quienes en primera instancia hablaron que los ladrones entre ellos una mujer, habían llegado y huido en un auto color negro, sin patente, con vidrios polarizados. Luego, una de aquellas fue más específica detallando que a ese mismo vehículo lo había visto antes, estacionado cerca de la rotonda; y que era similar a un Chrysler. El testigo destacó que esa información sirvió para la investigación `porque es un vehículo que es fácil de encontrar´ (pág. 28).

Valora finalmente la jueza como indicio de autoría, el secuestro del Chrysler negro como resultado del allanamiento de la vivienda de Romina Carrillo el 27 de diciembre de 2024 del que surge que tuvo la



posesión del auto utilizado por los asaltantes de la metalera (pág. 30).

En este punto, no resulta una circunstancia dirimente la propiedad del vehículo como lo propuso la impugnante para cuestionar el hallazgo del mismo como indicio de autoría. No resulta relevante que no figure como titular registral del mismo sino que aquel se hallara en la misma vivienda que habitaba Carrillo, y que se diera con la nombrada en esa misma diligencia, procediéndose a su demora, tal como lo testificó el Comisario Franco Agustín Juárez.

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la impugnación interpuesta, en tanto la sentencia exhibe un razonamiento integrado, en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable. No se constató una fractura en el razonamiento lógico derivando en conclusiones contradictorias o inconciliables con las circunstancias objetivas de la causa. En este sentido, los agravios aparecen como una opinión discrepante sobre el valor probatorio de las evidencias que de ningún modo fulmina la coherencia de la motivación en la que se sostuvo el fallo. Mi voto.



El **Dr. Federico Sommer** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Liliana Deiub** expresó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**TERCERA CUESTIÓN:** ¿Es procedente la imposición de costas?

La **Dra. Florencia Martini**, dijo: Atento el derecho del imputado a la revisión integral y efectiva de la sentencia de condena, considero corresponde eximirlo de costas.

El **Dr. Federico Sommer** manifestó: En virtud del rechazo del recurso de impugnación interpuesto por la Defensa Oficial de la imputada, voy a disentir con mi colega preopinante. En consecuencia, voy a propiciar la imposición de las costas procesales de esta etapa recursiva a la parte recurrente vencida.

En lo particular, no vislumbro que la aplicación del citado principio general de costas al vencido (Art. 268 del CPPN) constituya una real limitación del *"derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena"*, o del denominado *"derecho*



*constitucional del doble conforme*". En todo caso, las resoluciones relevantes dictadas respecto del alcance de la citada garantía convencional (Arts. 8.2.h y 25 C.A.D.H.) se relacionan con la entidad y amplitud del recurso conferido al imputado para apelar la sentencia de condena mediante mecanismos eficaces (CSJN, "**CASAL, MATÍAS EUGENIO Y OTRO S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA**", Fallos 328:3399, 2005).

Por el contrario, no advierto afectada dicha garantía convencional si ante el supuesto de resultar vencido en la vía recursiva el imputado deba hacerse cargo de la imposición de costas procesales y del pago de los honorarios profesionales de su defensor -sea de confianza o del Defensor Oficial interviniente (conf. Art. 5 de la Ley 1594 de Honorarios Profesionales para Abogados y Procuradores del Neuquén, con las modificaciones de Leyes 2000, 2456 y 2933)-, respectivamente. En el supuesto de intervención de los abogado/as de la Defensa Pública -aplicable al presente caso-, la misma Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa -en lo sucesivo LOMPD- estableció que los honorarios regulados por su actuación serán cobrados "*[...] cuando le sea exigible al vencido [...]* ", y, "*[...]*

---



*en causa penal, cuando el asistido no cuente con el beneficio de litigar sin gastos o cuando mejore su fortuna [...]” (Art. 36 LOMPD Ley 2892).*

Ahora bien, en materia de costas procesales el art. 269 del CPPN establece que se conforman de: 1) Las tasas judiciales. 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y 3) El pago de los honorarios, y tienen como finalidad que la parte vencida deba afrontar o solventar los gastos que implicó la tramitación judicial.

En igual sentido y por razones de brevedad, me remito en lo sustancial a los argumentos que he vertido en pronunciamientos recientes (SD Nro. 08/2025 en caso: **“VIEDMA, DARÍO LUIS S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO”**, SD Nro. 11/2025 **“SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”**; SD Nro. 16/2025, en **“GUERRERO ADRIEL ANTONIO S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO”**; SD Nro. 24/2025 en **“MONTEADORO, OSCAR RICARDO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO”**, SD Nro. 41/2025 en **“VERA ERNESTO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO”**, SD Nro. 45/2025 en **“QUEZADA NAVARRETE, DARWIN PATRICIO; BOVINO, MAXIMILIANO JOSE; VEROIZA, LUCAS EZEQUIEL; S/ HOMICIDIO**

---



**AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (VTMA. TELMO LUCAS)”; SD Nro. 51/2025 en “BASUALDO ESCOBAR, LUCAS DANIEL S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”; SD Nro. 52/2025 en “VENEGAS JARA ROBERTO DANIEL S/ ABUSO SEXUAL”; y SD Nro. 56/2025 en “LLANQUÍN, ÁNGEL HUMBERTO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL).** En uno de los precedentes citados dictado por el suscripto -y que fuera objeto de recurso por la defensa del imputado-, el máximo tribunal local rechazó la impugnación extraordinaria deducida en contra de la imposición de costas al imputado vencido y confirmó la aplicación del citado criterio rector. Allí se expuso, -con destacado en subrayado que me pertenece- que: *“[...] lo cierto es que no ofreció argumento concreto alguno que justifique apartarse en este caso de la regla general consagrada en el art. 268 del CPPN. Por el contrario, su razonamiento se limitó a una afirmación dogmática, según la cual “frente a una condena que se considera injusta tiene sobradas razones para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme”, sin explicar por qué el ejercicio legítimo del derecho a recurrir habilitaría, por sí solo, a eximirlo del pago de las costas procesales al imputado vencido [...]”* (TSJ, Sala Penal,



R.I. Nro. 60/2025, "**SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", LEGAJO MPFNQ Nro. 223.719/2022). Y en modo más reciente se ratificó que la eximición de costas y el apartamiento del principio general establecido en el art. 268 del CPPN, requiere "[...] particularidades excepcionales del caso [...]" (TSJ, Sala Penal, RI Nro. 55/2026, en autos "**QUIDEL, MIGUEL ANGEL s/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO**").

En tales condiciones, no valoro la presencia de elementos objetivos o razón suficiente que justifiquen apartarme en este caso de la regla general ya aplicada en la etapa de juicio y que resulte razonable excepcionar a la condenado de aquel principio general y eximirla del pago de las costas procesales en la instancia revisora (Arts. 268, 269 y 270 1er. párr. del CPPN, 5 de la Ley 1594 y 36 de la LOMPD Ley 2892). Es mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub**, expresó: Disiento respetuosamente con el colega que me precede, considerando que debe eximirse de las costas a la imputada a fin de no afectar su derecho a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio y



mediante un recurso ordinario (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.), entendiendo que la decisión sobre costas en este legajo deviene inescindible de la garantía de defensa en juicio.

Por otro lado, no puede soslayarse que este Tribunal de Impugnación desde el año 2014 en su integración original ha sostenido durante más de una década que la revisión integral de la sentencia de condena es una garantía operativa, por lo que imponer costas a la imputada vencida cuando esta ha articulado una pretensión revisora funcionaría como una barrera económica que impediría el acceso a la última instancia jurisdiccional ordinaria de la provincia.

No se desconoce que surge como principio general la imposición de costas al vencido -por aplicación del principio objetivo de la derrota-, aunque desde el Tribunal de impugnación se dio cumplimiento a la disposición que habilita la eximición total o parcial de costas que prevé el artículo 268 in fine.

En tal sentido se entendió que esa disposición no sujeta a los jueces a una solución unívoca pues la pauta de consideración del éxito obtenido no predetermina rigurosamente el criterio de imposición en



costas, sino que brinda a quienes juzgamos, la posibilidad de decidir teniendo en consideración las circunstancias del caso.

En esa línea y teniendo presente las particularidades y la propia naturaleza del proceso penal con sustento en las normas de rango convencional que integran el Bloque de Constitucionalidad, se entiende que la intervención del imputado -luego condenado- en el proceso se dirige a resistir la pretensión punitiva estatal en su contra con la pretensión de imponer una sanción a su libertad y desde esa óptica, las acciones defensasistas desplegadas por el imputado no pueden ser asimiladas a quien deduce una acción con conciencia de la sinrazón de su planteo, o mediando ejercicio abusivo de la jurisdicción o que resulta derrotado en su pretensión.

Ello debe ser analizado desde la particular situación de quien pese a resultar condenado en el proceso penal -y por ende técnicamente "vencido"- posee la lógica y plausible ansia de libertad que anima a todo ser humano y que justifica sobradamente el ejercicio por su parte de todos los actos de defensa a su disposición dirigidos a resistir la pretensión



sancionatoria estatal, extremo que autoriza el apartamiento del principio objetivo de la derrota en la imposición en costas y -reitero- que esa fue la pauta seguida por el Tribunal de Impugnación en su composición original desde el año 2014 hasta ahora.

Por ello, el ejercicio del derecho a recurrir constituye per se una 'razón fundada' que desplaza el criterio objetivo de la derrota procesal, en orden a lo dispuesto por el Art. 268 del Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén.

Del mismo modo, entiendo que la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Superior acompaña esta postura al sostener la eximición de costas a todas las partes que resultaron vencidas ante la inadmisibilidad de las impugnaciones extraordinarias ensayadas por la Fiscalía, Querrela Particular y Defensa Particular en R.I. N°43, del 6 de junio de 2024, "NN s/ Incendio y Explosión seguida de muerte (Escuela N° 144-Destacamento San Roque)", Leg. 44256/2021.

Finalmente y remitiéndome a lo expuesto en el mes de septiembre de 2025 en mi voto en el caso "Barros, Roberto Nicolás - Gutiérrez Rogelio- Jara Gonzalo s/Robo en Despoblado", legajo 220.298 Año 2022,



Sentencia N° 61/2025; reitero que “no comparto la interpretación efectuada por el colega que antecede sobre lo resuelto por nuestro Tribunal Superior en R.I.Nro. 60 del 08 de agosto de 2025 en legajo “SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL” (MPFNQ nro. 223.719/2022) por cuanto al rechazar el recurso de la defensa se tuvo en consideración que la parte recurrente omitió demostrar que la fundamentación atacada fuera arbitraria efectuando afirmaciones dogmáticas, lo que no implicó la confirmación del criterio recurrido. De igual modo en dicha Resolución Interlocutoria se sostuvo que “la simple remisión al voto minoritario no satisface el requisito de fundamentación autónoma que debe observar un recurso de esta naturaleza”. Por último se expresó: que “la defensa omitió aludir a que el tema debatido fue resuelto sobre la base de la aplicación de normas de derecho común y procesal que resultan ajenas, por regla general, a la instancia extraordinaria (artículos 268, 269 y 270 del CPPN; artículos 3 y 5 de la ley 1594)”.



En otros términos, el pronunciamiento citado no importó una ratificación sustantiva del criterio de imposición de costas adoptado en la instancia anterior, sino que el rechazo del remedio extraordinario respondió exclusivamente a motivos formales, derivados del incumplimiento de la carga argumentativa por parte de la defensa. Por ello, el precedente en cuestión no autoriza a tener por convalidado el criterio cuestionado, sino que únicamente evidencia la insuficiencia argumental del planteo articulado, extremo que impide conferirle el alcance pretendido en el voto precedente.

Debo agregar que discrepo nuevamente con la postura sostenida por el distinguido colega que me precede en cuanto invoca lo resuelto en el legajo "Quidel". Ello así, por cuanto lo resuelto en el legajo "Quidel, R.I Nro. 55/2026" resulta llamativo en tanto la distinguida Sala Penal de nuestro máximo Tribunal Provincial se aparta de la jurisprudencia consolidada a partir del precedente "Castillo", R.I. 52/2015", donde se dispuso la eximición de costas al Ministerio Público de la Defensa aun cuando este había resultado vencido.



En dicho antecedente se sostuvo que correspondía “dotar a ambos Ministerios –Fiscal y de la Defensa Pública– de la mayor independencia funcional para el adecuado cumplimiento de sus respectivas funciones” (art. 4º, L. 2892 y art. 3º, L. 2893).

Por ende, frente a la omisión de considerar dicho criterio jurisprudencial –ya consolidado en la materia– y ante la ausencia de fundamentos que expliquen o justifiquen su apartamiento, entiendo que el antecedente citado carece de aptitud persuasiva para sustentar la solución propiciada en el presente caso.

Por todo lo referenciado y aplicando la previsión establecida en el artículo 268 in fine de nuestro ordenamiento procesal, entiendo que corresponde eximir totalmente del pago de las costas a la imputada por la impugnación ordinaria de sentencia (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén,

**RESUELVE: I.-** Por unanimidad **DECLARAR ADMISIBLE** la impugnación deducida por la defensa.

**II.- NO HACER LUGAR** a la misma por no constatarse los agravios deducidos y en consecuencia **CONFIRMAR** la



sentencia de responsabilidad de fecha 30 de marzo de 2026 por la cual se declaró la responsabilidad penal de Romina Edith Carrillo, titular del DNI. ... como coautora de los delitos de Robo triplemente agravado por ser en poblado y en banda, por ser ejecutado con arma y por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse, conforme las previsiones de los arts. 166 inciso segundo primero y último párrafos y 167 inciso segundo del Código Penal y la sentencia de pena de fecha 5 de mayo de 2026 por la que se le impuso la pena de CINCO años de efectivo cumplimiento.

**III.- Por mayoría, EXIMIR DE COSTAS a la imputada** por el trámite derivado de la presente instancia de impugnación ordinaria.

**IV.-** Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y ulteriores notificaciones pertinentes a las partes.

**V.-** Se deja constancia que el Dr. Federico Sommer no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.



Firmada digitalmente por:

MARTINI, Florencia María

Firmado digitalmente por:  
DEIUB Liliana Beatriz

**Reg. Sentencia n°                    /2026.**